



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0041-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0109/2023, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0109/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0041-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Radhamés Antonio Sánchez Morales, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Osva Antonio Saldivar (Ovi), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sean acogidas todas y cada una de las razones expuestas por haberla hecha a tiempo hábil y de la ley que así lo establece la misma ley electoral en todos y cada uno de sus reglamentos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se rechace todas las decisiones que quiere imponer el partido PRM en el municipio de Fantino en cuanto a su conformación de boleta sin la participación del candidato a regidor RADHAMES ANTONIO SANCHEZ MORALES por alcanzar una votación de 574 votos como el tercer candidato más votado en el municipio de Fantino, lo que se acredita su conformación como candidato a regidor en la boleta del Partido Revolucionario



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM) para las elecciones venideras del mes de febrero de fecha 18/02/2024, mediante resolución 71-2023.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-212-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Jose Luis Vargas Ortega, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña, y el licenciado Gustavo de los Santos Coll. La parte accionante concluyó de la siguiente manera:

Concluimos de la siguiente manera, que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 21/11/2023, bajo las más amplias reservas Honorable.

1.4. En esas atenciones la parte accionada, concluyó de la siguiente manera:

Planteamos el medio de inadmisión por notoriamente improcedente la demanda, segundo, por existir una vía, también inadmisibles por extemporáneo el pedimento de la contraparte, conforme a las Resoluciones que hemos mencionados, en cuanto al fondo, debe ser rechazada la presente acción de amparo, porque la contraparte no ha probado bajo ningún concepto que el Partido Revolucionario Moderno, haya lesionado, haya realizado una actuación lesiva, un acto lesivo a los derechos de la contraparte, sino que todas las actuaciones que ha hecho el Partido Revolucionario Moderno, en el haber de todo transcurrir de estas elecciones internas ha sido conforme a las normas. Es cuanto bajo reservas.

1.5. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación

HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El señor Radhamés Antonio Sánchez Morales, parte accionante, alega que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Electoral de Fantino, a pesar de ser proclamado como precandidato electo a regidor mediante la modalidad de primarias en el municipio de Fantino por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Indica el accionante, que al renunciar el señor Daniel González Liriano, uno de los candidatos a regidores proclamado como ganador en esa demarcación, el accionante debe suplir la posición de la plaza dejada por su compañero aspirante a regidor. Además, aduce que compañeros del partido le manifestaron que no lo incluirían en la boleta como candidato a regidor titular del municipio de Fantino. A su entender, lo anterior comporta una amenaza a su derecho a elegir y ser elegible. De lo anterior, el accionante alega que debe ser inscrito como candidato a regidor titular por el municipio de Fantino.

2.2. Por estas razones, solicita (i) que en cuanto a la forma se acoja la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, (ii) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que inscriba al señor Radhamés Antonio Sánchez Morales, como candidato a regidor titular del municipio de Fantino, por haber alcanzado el tercer lugar en las elecciones internas que realizó ese Partido en esa demarcación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibile la acción por el accionante tener otra vía para presentar sus pretensiones (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al no verificarse una amenaza de vulneración de derechos fundamentales (iii) subsidiariamente, solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad núm.087-0018728-2, correspondiente al ciudadano Radhamés Antonio Sánchez Morales.
- ii. Copia fotostática de una certificación emitida por la Junta Electoral de Fantino, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la página 76 de la Resolución 071/2023, emitida por la Junta Central Electoral, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática de comunicación sobre solicitud de certificación de proclamación de ganadores, dirigida a la Junta Electoral de Fantino, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de comunicación sobre renuncia de candidatura a regidor, dirigida a la Junta Electoral de Fantino, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

5.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. En tal sentido, del estudio del expediente se desprende que el impetrante persigue, en rigor, que garantice su derecho fundamental a elegir y ser elegido contenido en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución de la República. No obstante, el impetrante ha titulado su reclamo “Acción Constitucional de Amparo”. En vista de lo peticionado de forma expresa por la parte accionante y conforme el contexto fáctico del caso, este Tribunal entiende que la petición del accionante se enmarca dentro de un medio de impugnación constitucional distinto al invocado.

5.2. Por lo planteado, este tribunal considera que de lo que se trata es de un amparo preventivo que busca tutelar el derecho a elegir y ser elegido, no así de un amparo ordinario. La anterior recalificación se sustenta en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

5.3. Además, encuentra fundamento en el artículo 85 de la indicada pieza normativa que establece “Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”. En definitiva, este Tribunal concluye que la presente acción debe ser recalificada y, consecuentemente, conocida y decidida, conforme a su naturaleza, como un amparo preventivo.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. La parte accionada planteó, entre otros medios, un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir la notoria improcedencia de la acción de amparo. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 numeral 3 reitera este medio de inadmisión. Para determinar si procede o no el acogimiento del medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del amparo que se le ha presentado.

7.2. El presente caso concierne a una acción de amparo que procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros, es decir que estamos frente a un amparo preventivo¹ que pretende la inclusión de un ciudadano en una propuesta de candidaturas que aún no ha sido presentada ante la Junta Electoral correspondiente. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.

(...)

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibile.²

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0099-2023, de fecha veintiuno (2021) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.5. Este Tribunal verifica que el accionante participó como precandidato a regidor en las elecciones primarias por el municipio de Fantino. Mediante la Resolución núm. 71-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el accionante fue proclamado como ganador en la posición número 3 del proceso de primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Las anteriores precisiones dotan, en principio, de un derecho adquirido de elegir y ser elegible al accionante para ser postulado en la propuesta de candidatura como candidato titular.

7.2.6. De lo anterior, se verifica que el señor Radhamés Antonio Sánchez Morales alega que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de haberse postulado como precandidato a regidor titular por el municipio de Fantino. Por su lado, el partido político accionado indicó en sus argumentaciones *in voce* que el mismo no presenta pruebas de que se le haya generado una afectación, vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

7.2.7. En esas circunstancias, esta Corte verifica que ciertamente, aunque la inscripción de la candidatura del accionante o su concurso en un proceso de elección interna no ha sido cuestionado, tal y como sostiene la parte accionada, no fueron aportadas pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si está amenazado o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

7.3. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: RECALIFICA de oficio la acción de amparo ordinario conociéndolo como amparo preventivo, por la naturaleza de las conclusiones invocadas por la parte accionante.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Radhamés Antonio Sánchez Morales, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante.

TERCERO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

CUARTO: **DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastierni, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0109/2023
Del 29 de noviembre de 2023
Exp. Núm. TSE-05-0041-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054